

LEY E Nº 104

CAPITULO I Deslinde y amojonamiento

Artículo 1º - Todo propietario u ocupante por cualquier título, de un inmueble rural, está obligado a deslindarlo y amojonarlo.

Artículo 2º - El amojonamiento se hará en forma tal que sea fácil su identificación y difícil su remoción.

A tal efecto los mojones, que deberán ser contruidos con hierro perfil o cemento y contar con una altura no menor de medio metro (0,50 metros) desde su base -una vez colocado-; deberán llevar en forma visible y a una tercera parte de su extremidad superior, la leyenda -RN- y el número de vértice de la poligonal, pudiendo agregar las iniciales del propietarios o adjudicatario; además deberán tener patas abiertas o un aditamento cruzado en el extremo enterrado.

Serán colocados en las líneas perimetrales e interiores a distancia que no superen los mil (1.000) metros entre sí, como máximo, y de manera tal, que de cualquiera de ellos sea visible el anterior y el posterior.

Artículo 3º - No podrá realizarse mensura alguna para deslinde y amojonamiento, fraccionamiento o redistribución de tierras rurales sin la correspondiente Instrucción de Mensura; deberá comunicarse a la Dirección de Tierras y Colonias -o al organismo que la sustituya-, la fecha de la iniciación de los trabajos y se publicarán edictos de mensura en el Boletín Oficial, el periódico de mayor circulación en la zona y propaladoras de la localidad más cercana al predio a mensurar.

Artículo 4º - La remoción y/o reposición de mojones sólo se hará con intervención de la autoridad correspondiente (municipios, jueces de paz o Policía de la Provincia), y la participación de los vecinos colindantes. De la operación se labrará acta y se entregará una copia a los interesados que la soliciten, quedando el original en poder de la autoridad interviniente. Asimismo se elevará una copia, debidamente autenticada a la repartición provincial encargada de otorgar las instrucciones de mensura y permisos de alambrados.

Artículo 5º - El permiso de alambrado sólo podrá expedirse cuando el ocupante del predio rural haya cumplido con todos los requisitos establecidos en esta Ley y en la reglamentación respectiva.

CAPITULO II De las cercas o alambradas

Artículo 6º - Todo inmueble rural deberá ser cercado por sus límites y frente a las rutas nacionales o provinciales, asimismo deberán ser contruidos guardaganados sobre los mismos, en la forma en que lo establezca la reglamentación. Los cercos o alambradas deber ser mantenidos en buen estado reparándose los constantemente a tal efecto.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, así como la calidad y cantidad de materiales a emplearse, adecuándolos a las características propias de cada región y las posibilidades económicas de los ocupantes.

Artículo 8º - Los trámites para gestionar el permiso para alambrar, se realizarán ante la Dirección de Tierras y Colonias -o el organismo que la sustituya- y la solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Tres copias del plano aprobado de la mensura;
- b) Copia del acta de terminación de mensura, con la conformidad de los linderos, autenticada por el profesional que realizó la operación de mensura;
- c) Copia autenticada por el profesional actuante, del acta de amojonamiento.

Todo pedido concedido, caducará si transcurridos seis (6) meses, no se ha iniciado el alambrado y si dentro del año no se dio término al mismo.

Artículo 9 - Al ser concedido el permiso de alambrado, se establecerán todas las condiciones a que deberá someterse el mismo, reservándose una copia para la autoridad interviniente y otra para la Dirección de Tierras y Colonias de la Provincia.

Artículo 10. - La autoridad competente podrá detener la construcción de alambres si juzga que se contraviene a las instrucciones impartidas.

Artículo 11. - Denegado el permiso, o no recayendo resolución sobre la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada, o dentro de los treinta (30) días de haberse ordenado la suspensión de las tareas, en virtud de las disposiciones del artículo anterior, el ocupante podrá interponer recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, que deberá expedirse dentro de los mismos plazos que la autoridad administrativa actuante, de no hacerlo podrá recurrirse por ante el Superior Tribunal de Justicia, mediante el recurso contencioso administrativo.

Artículo 12. - Créase a los efectos de los artículos anteriores, el Registro de Alambrados, que deberá ser llevado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 13. - Cuando el dueño de un establecimiento rural tenga cerrado su campo en dos terceras partes o más, por cercos construidos por los colindantes, éstos podrán reclamarle la medianería. La misma obligación tiene el colindante que se sirva de un cerco medianero para cerrar una fracción de su propiedad.

Artículo 14. - No podrá exigirse el pago de la medianería cuando los cercos en las condiciones del artículo anterior, no reúnan los requisitos mínimos establecidos al efecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. - En casos de desacuerdos, el valor del cerco será fijado por el Juez de Paz del lugar con el concurso de peritos designados al efecto.

Artículo 16. - El ocupante de un predio, que construyera un cerco sin observar las disposiciones de la presente Ley, será compelido dentro de los diez (10) días de notificado, a retirarlo a su cargo y dando lugar a la acción de daños y perjuicios, a favor del Fisco o del particular damnificado.

CAPITULO III **De las faltas**

Artículo 17. - Será penado con multa de quinientos (500) a diez mil pesos (\$ 10.000) el que violare las disposiciones del artículo 1º; incurrirá en la misma pena el que intencionadamente no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 18. - El que removiere o trasladare mojones, sin observar las disposiciones de la presente Ley, será penado con una multa de veinte mil (20.000) a doscientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 200.000.-).

Artículo 19. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16º, quien cercare o repusiere un cerco perimetral de un predio rural, sin observar las disposiciones de la presente Ley, o con ello violare cualquier otra disposición sobre el régimen de la tierra, será penado con una multa de cincuenta mil (50.000) a quinientos mil pesos moneda nacional (m\$n 500.000.-).

Artículo 20. - Los ocupantes de inmuebles cercados deberán permitir al Estado o a empresas concesionarias de servicios públicos, la apertura de pequeñas puertas necesarias a sus servicios.

CAPITULO IV **Disposiciones generales**

Artículo 21. - Queda expresamente prohibido el alambrado de campos destinados a Reservas Aborígenes; quien violara esta disposición será penado con una multa de cincuenta mil a cien mil pesos (m\$n 50.000 a 100.000) *moneda nacional.

Artículo 22. - Las multas y sanciones las aplicará el Director de Tierras y Colonias, pudiendo apelar el sancionado ante el Poder Ejecutivo, previo depósito de las primeras. Las sumas recaudadas por este concepto, ingresarán a los fondos de esta repartición.